

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Radicación Nro. 2023-321

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO VALENCIA GARCES**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la señora **EURANIA VALENCIA TORRES**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Existe inconsistencia entre el encabezado de la demanda, el poder otorgado por el señor Alfonso Valencia al doctor Richard Simón Quintero Villamizar y los hechos de la misma, dado que en el encabezado y en el poder se indica que la señora EURANIA VALENCIA TORRES esta domiciliada en esta ciudad, pero en el hecho séptimo de la demanda, se indica que el señor ALFONSO VALENCIA GARCES desconoce el lugar de domicilio de la demandada, lo cual debe ser aclarado.
2. En consonancia con el poder, en la parte introductoria de la demanda se indica que invoca como causal de divorcio la del numeral 8 del Art. 154 del C.C., consistente en la separación de cuerpos por más de dos años. Sin embargo, en los fundamentos de derecho se invoca los numerales 1, 2 y 8 de la Ley 25 de 1992. Por tanto, debe aclarar, cuál o cuáles son las causales invocadas para el divorcio, caso en el cual, deberá relacionar separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultado para ello el apoderado. (Art. 82- 4; 84-1 C.G.P.).
3. No se determina en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de cuerpos de hecho, debiendo indicarlo. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para los efectos de esta providencia, teniendo en cuenta el punto 2 de esta providencia y el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO VALENCIA GARCES**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la señora **EURANIA VALENCIA TORRES**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 6.135.439 y T.P. 340.383 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 149

Fecha: 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario